

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

Núm. 2517  
22 de Junio de 1979. 10:40 A.M.  
Fecha: .....

REGLAMENTO NUMERO I

Aprobado: Pedro R. Vázquez  
Secretario de Estado

Por: Louise La Pedraza  
Secretaria Auxiliar de Estado

de la

ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE REVISION

1979

I N D I C E

PAGINA

SECCION 14	DEBERES Y FACULTADES DE LA JUNTA DE REVISION	12-13
SECCION 15	EFFECTO DE LOS RECURSOS	14
SECCION 16	VIOLACIONES Y PENALIDADES	16
SECCION 17	DEROGACION	17
SECCION 18	VIGENCIA	17

# I\_N\_D\_I\_C\_E\_

			<u>PAGINAS</u>
SECCION	1	BASE LEGAL	L
SECCION	2	PROPOSITO	1
SECCION	3	DEFINICION DE TERMINOS	2-3-4
SECCION	4	ORGANIZACION DE LA JUNTA	
		REVISION	4
SECCION	5	REUNIONES DE LA JUNTA DE	
		REVISION	4-5
SECCION	6	JURISDICCION DE LA JUNTA	
		DE REVISION	5
SECCION	7	RECURSOS QUE PUEDEN RADICARSE	
		ANTE LA JUNTA DE REVISION	5-6
SECCION	8	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO	
		DE IMPUGNACION ANTE EL	
		ADMINISTRADOR AUXILIAR	6-7
SECCION	9	DECISION DE LAS IMPUGNACIONES	7-8
SECCION	10	PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR	
		REVISION	8-9-10
SECCION	11	GARANTIAS ESPECIALES	11
SECCION	12	DERECHO A INTERVENIR EN LOS	
		RECURSOS	11
SECCION	13	OBLIGACIONES DE LA JUNTA DE	
		SUBASTAS O DEL ADMINISTRADOR	
		AUXILIAR	12

## Sección 1.- Base Legal

Este Reglamento se aprueba conforme los poderes que le confieren al Administrador los artículos 14h y 14j de la Ley Número 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada.

## Sección 2.- Propósito

Mediante el Reglamento Número 5 de la Administración de Servicios Generales se crea una nueva Junta de Subasta con sede a nivel de cada una de las siguientes Areas de la Administración; de Compra y Suministro, Construcción y Conservación de Edificios Públicos, Transporte y Servicios Mantenimiento de Vehículos de Motor disolviéndose como consecuencia las Juntas de Subastas existentes con anterioridad a la vigencia de dicho reglamento.

Dicho reglamento también establece un nuevo procedimiento de subasta formal a ser implementado con posterioridad a su aprobación. Debe establecerse claramente que la Junta de Revisión también tiene jurisdicción sobre las decisiones y adjudicaciones de cualquier Junta de Subasta en cualquiera de las agencias bajo la jurisdicción de la Administración.

La Junta de Revisión de la Administración tiene actualmente jurisdicción sobre las Juntas de Subastas existentes las cuales han operado bajo el procedimiento actual, esta Junta de Revisión debe mantener jurisdicción sobre toda decisión o adjudicación que tome u otorgue la nueva Junta de Subasta de la Administración en cualquiera de sus Areas y bajo el nuevo procedimiento.

Se revisa el Reglamento Núm. 1 de la Administración de Servicios Generales con el propósito de enmendar aquellas

disposiciones que deben concordar con los nuevos enfoques en el sistema de compra del Gobierno y el nuevo procedimiento de subasta formal.

Sección 3.- Definición de Términos

- A- Administrador - Administrador de la Administración de Servicios Generales
- B- Administrador Auxiliar - Cualquiera de los Administradores Auxiliares de la Administración de Servicios Generales. Cuando la función de compra se haya delegado en una agencia, el jefe de la agencia sustituye al Administrador Auxiliar
- C- Junta - La Junta de Revisión de la Administración de Servicios Generales que se crea por este reglamento.
- D- Junta de Subasta - La Junta de Subasta en cualquiera de las Areas de la Administración de Servicios Generales o la de cualquier agencia que esté bajo la jurisdicción de la Administración.
- E- Impugnación - Solicitud ante el Administrador Auxiliar para que revise las especificaciones y condiciones contenidas en los pliegos de una subasta convocada.

- F- Revisión - Recurso radicado ante la Junta de Revisión para que se reevalúe cualquier decisión emitida por la Junta de Subasta o por el Administrador Auxiliar o por cualquier jefe de agencia a la cual se le hayan delegado las funciones de compra.
- G- Parte Interesada- Cualquier licitador cuyos intereses pueden afectarse con el resultado de una impugnación o una revisión y que si así le interesa, previa justificación de su perjuicio puede intervenir en cualquier recurso de los provistos en este reglamento, que haya sido incoado por otra parte. Así como también la agencia peticionaria.
- H- Parte Recurrente - Aquella parte que radique un recurso de los que este Reglamento permite.
- I- Parte Recurrida- En los recursos de Impugnación a convocatoria el Administrador Auxiliar concernido, y en los casos de revisión de adjudicaciones, la Junta de Subasta.

J- Decisión - Opinión emitida por el Administrador Auxiliar.

K- Resolución - Opinión final emitida por la Junta.

L- Día - Día laborable.

LL-Acuerdo- Toda decisión tomada por la Junta sobre cualquier recurso ante su consideración que no conlleve la disposición final del recurso.

M- Licitador- Cualquier persona registrada en el Registro de Licitadores de la Administración de Servicios Generales disponible e interesada en contratar y en comparecer a las subastas del Gobierno.

#### Sección 4.- Organización de la Junta de Revisión

La Junta se compondrá de cuantos miembros el Administrador determine necesario, pero éstos nunca serán menos de tres. El Administrador designará al Presidente y al Secretario de la Junta, así como a los demás miembros y podrá nombrar suplentes para sustituir miembros regulares de la Junta durante la ausencia de cualquier de éstos.

#### Sección 5.- Reuniones de la Junta de Revisión

La Junta se reunirá cuantas veces lo determine nece-

sario para considerar los asuntos que le sean sometidos o cuando el Administrador lo solicite. Los miembros asistirán personalmente a las sesiones y la mayoría de la totalidad de ellos constituirán quórum. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

Sección 6.- Jurisdicción de la Junta de Revisión

La Junta tendrá jurisdicción sobre los siguientes asuntos:

- A. Decisiones que emita el Administrador Auxiliar respecto a impugnaciones a la convocatoria a subastas, excepto que no podrá solicitarse revisión de las especificaciones modelo aprobada por la Junta Reguladora que crea la Ley Número 96 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compras y Servicios".
- B. Adjudicaciones que haga la Junta de Subastas.
- C. Investigaciones sobre querellas presentadas por licitadores o cualquier asunto que el Administrador crea pertinente someter a la consideración de la Junta.

Sección 7.- Recursos que pueden radicarse ante la Junta de Revisión.

A. Revisión de Decisiones

Cualquier licitador que no esté de acuerdo con algún término, especificación o condición de determinada convocatoria a subastas podrá impugnar

dicha convocatoria a subasta ante el Administrador Auxiliar correspondiente y si no estuviere conforme con la decisión de este podrá solicitar revisión de la decisión de éste ante la Junta.

B. Revisión de Adjudicaciones

Cualquier licitador que haya participado en una subasta podrá solicitar revisión ante la Junta de la adjudicación que la Junta de Subasta haga.

Sección 8.- Procedimiento del recurso de Impugnación ante el Administrador Auxiliar.

A. Término

Toda impugnación de convocatoria a subasta deberá radicarse ante el Administrador Auxiliar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del depósito de la convocatoria en el correo o dentro de los cinco (5) días de haber recibido el pliego de la subasta a la mano, dependiendo el tipo de convocatoria que se haya efectuado.

Toda impugnación depositada en el correo o radicada ante el Administrador Auxiliar luego de dicho término será rechazada.

B. Contenido

El escrito de impugnación a convocatoria tendrá que contener lo siguiente:

1. Una relación detallada indicando las partes específicas, especificaciones o condiciones cuyos términos impugna.
2. Las razones y argumentos específicos en que se basa la impugnación incluyendo la evidencia documental necesaria, que indiquen y prueben que las alegaciones hechas para impugnar la convocatoria a subasta son válidas y ciertas.
3. Una indicación clara del remedio o acción que se solicita.
4. La firma de la parte recurrente o de su representante autorizado.

C. Formato

Deberá escribirse a máquina o con letra de imprenta en original y dos (2) copias que se le enviarán al Administrador Auxiliar. La impugnación estará cubierta con la siguiente carátula.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES  
AREA DE

\_\_\_\_\_  
Peticionario

CASO NUM. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Dirección

SUBASTA NUM. \_\_\_\_\_

ASUNTO: Impugnación de convocatoria  
Administrador Auxiliar, \_\_\_\_\_

Sección 9.- Decisión de las Impugnaciones

- A. El Administrador Auxiliar determinará la validez de la impugnación y resolverá la misma en sus méritos.

- B. El Administrador Auxiliar deberá emitir su decisión por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se reciba la impugnación.
- C. La decisión que emita el Administrador Auxiliar será simultáneamente notificada por escrito a los licitadores invitados y asegurándose de señalar en la notificación de la decisión de derecho a solicitar revisión a la Junta de un término de diez (10) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la decisión.

#### Sección 10. Procedimiento para solicitar Revisión

##### A. Radicación y Notificación

La parte recurrente que desee interponer ante la Junta cualquier acción permitida en este reglamento deberá hacerlo radicando una solicitud de revisión en original y dos (2) copias, ante la Secretaria de la Junta, en sus oficinas en La Administración de Servicios Generales, dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la fecha del depósito en el correo de la decisión del Administrador Auxiliar o de la Junta de Subastas, notificando con copia a la parte recurrida y al licitador agraciado. La parte recurrente, en el momento de radicar o depositar en el correo la solicitud de revisión notificará de su acción por mensaje personal o telegráfico al Administrador Auxiliar o a la Junta de Subastas.

La falta de notificación a la parte recurrida

y al licitador agraciado será causa que se declare sin lugar la solicitud.

La Junta deberá resolver la solicitud de revisión a la mayor brevedad posible.

B. Excepciones

Las acciones permitidas por esta acción no procederán cuando ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Haya transcurrido el término reglamentario
2. Se utilicen argumentos para sostener la solicitud de revisión de adjudicación de una subasta que constituyan en esencia una impugnación a la convocatoria de dicha subasta.
3. Se pretenda atacar cualquier requisito o disposición establecido por ley y/o reglamentación.
4. La parte promovente no haya comparecido en etapas anteriores del procedimiento.

C. Formato de la Solicitud

La solicitud tendrá que escribirse a máquina o con letra de imprenta y se prepararán en la siguiente forma:

1. Tendrá una cubierta o carátula como se describe a continuación:

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
ADMINISTRACION DE SERVICIOS GENERALES  
JUNTA DE REVISION

\_\_\_\_\_  
Peticionaria

NUM. DE RECURSO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Dirección

SUBASTA NUM. \_\_\_\_\_

AREA DE \_\_\_\_\_

2. Las páginas interiores incluirán lo siguiente:
- a. Los fundamentos en que base su condición de parte interesada.
  - b. Una relación clara y detallada de todos los hechos del caso, las alegaciones y razonamientos en que la parte recurrente base su solicitud y cualquier evidencia documental pertinente.
  - c. Cuando se trate de una solicitud de revisión de una adjudicación, se deberá indicar además la partida o partidas específicas cuya revisión se solicita.
  - d. Una indicación clara del remedio o acción específica que se solicita.
  - e. Una certificación de que se ha enviado copia de la solicitud a la parte recurrida y al licitador agraciado.
  - f. La firma de la recurrente al final de la solicitud. Si la recurrente es una sociedad deberá firmar un socio gestor, y si es una corporación

uno de sus oficiales autorizados. Si fuere radicada por su representante legal bastará la firma de dicho representante.

Sección 11.- Garantías Especiales

A. La Junta podrá requerir de la parte recurrente, de la interesada o de ambas la prestación de una garantía que podrá consistir de una fianza expedida por una compañía de seguros autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cheque certificado o de giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

El Recaudador Oficial de la Administración de Servicios Generales servirá de receptor de estas garantías. Dicha garantía responderá de cualquier aumento en costo que deba pagar el Gobierno en los siguientes casos:

1. Si por motivo de haberse detenido el trámite y terminación de la compra, el Gobierno sufre algún daño y si se determina por la Junta que la acción fue interpuesta por razones frívolas.

Sección 12:- Derecho a intervenir en los Recursos

Toda parte interesada podrá solicitar a la Junta intervenir en una acción radicada ante ella a los fines de establecer su posición sobre el recurso de revisión. Si la Junta entiende que la parte que solicita intervenir se le afectan sus derechos con la resolución del recurso

permitirá la interventora de ésta. La Junta ordenará a la parte afectada a radicar un escrito de intervención dentro del tiempo que estime pertinente. La interventora deberá cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Sección 10 (C) de este reglamento.

Sección 13.- Obligaciones de la Junta de Subasta o del Administrador Auxiliar

La Junta de Subasta o el Administrador Auxiliar de cuya determinación final se recurra ante la Junta tendrá diez (10) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud de revisión para radicar ante la Junta su contestación exponiendo sus argumentos y puntos de vista sobre los planteamientos hechos en la solicitud de revisión. La recurrida tendrá que enviar copia de su contestación a la parte recurrente y al licitador agraciado.

Sección 14.- Deberes y Facultades de la Junta de Revisión

A. Registros de Recursos de Revisiones

La Junta llevará un Registro de Recursos de Revisiones en el que se inscribirán los recursos en el orden en que se reciban, asignándosele un número de registro a cada recurso. Dicho número de registro identificará cada caso desde que se inicie hasta su resolución final.

B. Vistas

1. La Junta podrá celebrar vistas y recibir y

considerar cualquier testimonio oral o escrito y cualquier otra evidencia que crea pertinente. La ausencia de un miembro durante el transcurso de dichas vistas no lo incapacita para participar en la discusión y resolución por la Junta del caso objeto de la vista.

2. La presentación de testimonio y admisión de evidencia durante las vistas se regirá por las reglas que establezca la Junta en cada caso. Las Reglas de Procedimiento y de Evidencia que se siguen en los Tribunales de Justicia no serán aplicables en las vistas y procedimientos que se lleven a cabo ante la Junta. No obstante, la Junta podrá guiarse o aplicar dichas reglas en aquellos casos específicos en que, a su juicio, su aplicación resulte en beneficio del interés público.

C.- A los fines de tener todos los elementos de juicio necesarios así como el adecuado asesoramiento que le permita desarrollar plenamente su función, la Junta podrá solicitar el consejo, ayuda y cooperación de otros organismos o personas tales como: departamentos, agencias, servicios de laboratorios, técnicos gubernamentales o privados.

D.- Resoluciones

1. En sus resoluciones, la Junta expondrá las determinaciones de hecho y conclusiones de

derecho en que se fundan las mismas. Las resoluciones de la Junta serán finales.

2. La Junta retendrá en sus archivos el original de sus resoluciones y enviará copias de las mismas a las partes afectadas.
3. La determinación que tome la Junta respecto a cualquier acción afectará únicamente el caso bajo su consideración y no constituirá precedente que puedan invocar las partes en futuros casos.

#### E. Notificaciones

Las resoluciones de la Junta se notificarán a las partes que hayan comparecido formalmente ante ella a la mayor brevedad posible.

#### Sección 15.- Efecto de los Recursos

Los recursos presentados de acuerdo con este Reglamento suspenderán el efecto de la decisión que se impugna o que se revise paralizando todos los procedimientos relacionados con la subasta hasta tanto recaiga la resolución final sobre el asunto ante su consideración.

En caso de suscitarse una situación de emergencia en que el Administrador de Servicios Generales considere que pueda afectarse algún programa o servicio del Gobierno, solo la Junta tendrá facultad previa la justificación por parte del organismo gubernamental, y recomendación del Administrador de Servicios Generales autorizar el otorgamiento del corres-

pondiente contrato por el periodo que pudiera tomarle a la Junta de Revisión resolver el caso finalmente.

Sección 16.- Violaciones y Penalidades

A. Violaciones

La Junta determinará aquellos casos en que se considere que la acción interpuesta es de carácter frívolo o injustificado.

Cualquier persona, empleado o no del Gobierno que suministre información sobre recursos a nivel de la Junta o que intervenga con los documentos de la Junta o que siendo empleado del Gobierno colabore, ayude o prepare para un licitador el escrito del recurso o le suministre información o documentos oficiales del Gobierno para su recurso o cualquier recurrente que no esté en condiciones o dispuesto a sostener su oferta presentada en la subasta durante todo el procedimiento será susceptible de que se le apliquen las sanciones provistas en este reglamento.

B. Penalidades

La Junta previa vista al efecto, si determina que se ha cometido cualesquiera de las violaciones aquí dispuestas podrá imponer cualesquiera de las siguientes penalidades:

1. Si la persona incurra en la violación es un empleado del Gobierno, podrá someter el asunto a la consideración del jefe de la agencia para que proceda con cualesquiera de las acciones

provistas en la Ley de Personal.

2. Si es un licitador podrá ordenar la ejecución de su fianza; o que se elimine su nombre del Registro de licitadores de la Administración de Servicios Generales que establece el Reglamento de la Junta de Subasta por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años.
3. Si la violación conlleva la comisión de un delito o si a juicio de la Junta la violación a este reglamento así lo amerita, se someterá el asunto al Departamento de Justicia para que proceda a tenor con las disposiciones del Artículo 32 de la Ley 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada que dispone que toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de los reglamentos emitidos al amparo de dicha ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sentenciada con multa no menor de cincuenta (\$50.00) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares o encarcelamiento por un término no menor de un mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

El referir el caso al Departamento de Justicia para acción criminal no impide que

se le impongan las sanciones civiles y administrativas aquí dispuestas.

Sección 17. Derogación

Este reglamento deroga el Reglamento número 1 del 31 de mayo de 1973 de la Junta de Revisión.

No obstante, lo anterior, todo recurso de Impugnación o revisión que hubiese sido radicado con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento se continuará rigiendo por las disposiciones del anterior Reglamento.

Sección 18.- Vigencia

Este Reglamento, según enmendado, entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley de Reglamentos de 1958.

San Juan, Puerto Rico en este día 18 de

junio de 1979.



LEOPOLDO MERCADO SANTINI  
ADMINISTRADOR